

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 225

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-09-1961

Título: POR EL CUAL SE DEROGA UNOS DECRETOS.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 14499

Publicada el: 23-10-1961

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. ECONÓMICO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Caja del Seguro Social, Seguridad social, Beneficios del trabajador, Políticas sociales, Ministerios

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.533

Rollo: 41

Posición: 474

HABILITANSE UNOS TIMBRES NACIONALES

DECRETO NUMERO 224
(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1961)

Por el cual se ordena la habilitación de Timbres para el pago del Servicio de Faros y Boyas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la existencia de los Timbres para el pago del Servicio de Faros y Boyas por parte de las naves nacionales está próxima a terminarse;

Que es necesario mantener una existencia adecuada de los Timbres referidos,

DECRETA:

Artículo 1º HABILITANSE como Timbres del Servicio de Faros y Boyas en las cantidades y denominaciones que adelante se expresan, los siguientes Timbres Nacionales:

1.000 Timbres de.....	B/0.10
1.000 Timbres de.....	0.40
1.500 Timbres de.....	1.00
500 Timbres de.....	5.00

Artículo 2º Conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo Nº 201 de 19 de septiembre de 1956 los Timbres que se habilitan llevarán impresas las palabras "Faros—Boyas".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

DEROGANSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 225
(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1961)

por el cual se deroga unos Decretos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Deróganse los Decretos Nº 4 de 7 de enero de 1961, y Nº 18 de 21 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de septiembre de 1961.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

ORDENASE Y REGLAMENTASE UNA EMISION DE BONOS NACIONALES

DECRETO NUMERO 226
(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1961)

por el cual se ordena y reglamenta una emisión de Bonos del Estado.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere la Ley 96 de 1960 en sus artículos 1º, 2º y 3º,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase una emisión de Bonos del Estado con el nombre de "Bonos de Conversión-Caja de Seguro Social, 1961-1986" por la suma de B/8,000,000.00, por un plazo de 25 años y a un interés anual del 5% pagadero por trimestres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2º Estos bonos no causarán intereses durante los tres primeros años de su vigencia, y el pago de amortización e intereses de los mismos se iniciará, por tanto, a partir del cuarto año después de su emisión.

Artículo 3º Estos bonos se harán en denominaciones de B/1,000.00, B/5,000.00 y B/10,000.00 y para su validez requieren las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro conjuntamente con la del Contralor General de la República o la del Sub-Contralor General.

Artículo 4º Estos bonos se utilizarán en la conversión a la par, de cuentas contra el Tesoro Nacional adeudadas a la Caja de Seguro Social al 31 de diciembre de 1960.

Artículo 5º Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre los cuales se harán efectivos por conducto del Banco Nacional de Panamá.

Artículo 6º Cada tres meses la Contraloría General de la República llamará a redención bonos por la suma que indique el Plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de 25 años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación, y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este Artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del cupón más próximo a la fecha de la licitación o del sorteo.

Artículo 7º No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el Organó Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal, más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Organó Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo según se dispone en el Artículo 6º de este Decreto.